



**Resolución No. CSJBOR25-1157**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-001-2025-00655-00

**Solicitante:** Jessica Mendoza Paternina

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

**Servidor judicial:** Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres

**Tipo de proceso:** Proceso de jurisdicción voluntaria

**Radicado:** 136574089-001-2025-00156-00

**Consejera ponente:** Liliana Rosa Cardona Chagüi

**Fecha de sesión:** 6 de agosto de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos remitido por competencia por el Centro de documentación judicial el 28 de julio de 2025, la señora Jessica Mendoza Paternina, en calidad de parte demandante, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado núm. 136574089-001-2025-00156-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según afirma, no han librado los oficios sobre medidas cautelares.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-731 del 1° de agosto de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministraran información detallada del proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado núm. 136574089-001-2025-00156-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, no fue posible visualizar el proceso.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), de la siguiente manera:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



La doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, juez, indicó que el proceso pasó al despacho el 21 de mayo del 2025, y se emitió auto admisorio el 18 de julio del mismo año, por el cual decretan pruebas, convocan a las partes y se reconoce personería jurídica.

Asimismo, señaló que el proceso se encuentra pendiente para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 579 C.G.P.

Advirtiéndole que han enfrentado dificultades operativas desde el año 2024 debido a constantes suspensiones del servicio de energía eléctrica en el municipio, así como a fallas recurrentes en el servicio de internet, lo cual ha afectado significativamente la eficiencia y continuidad en la prestación del servicio de justicia. Además, el juzgado presenta una carga procesal elevada y atiende de manera simultánea asuntos de naturaleza civil, penal y de familia, respetando estrictamente el turno de ingreso de los procesos, otorgando prioridad a trámites urgentes como acciones de tutela, incidentes de desacato, entre otros.

Finalmente, señaló que tomó posesión del cargo como juez desde el 2 de mayo de 2023.

El doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, manifestó que el proceso de la referencia se presentó el 30 de abril de 2025, pasó al despacho el 21 de mayo de 2025, se emitió auto admisorio el 28 de julio de 2025 y se notificó por estado del 31 de julio del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Jessica Mendoza Paternina, en calidad de parte, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.



Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## 2.5 Caso concreto

La señora Jessica Mendoza Paternina, en calidad de parte, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado núm. 136574089-001-2025-00156-00, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según afirma, no han librado los oficios sobre medidas cautelares.

Con respecto de las alegaciones de la solicitante, la titular del despacho informó que a través de auto adiado del 28 de julio de 2025, admitieron la demanda y se pronunciaron sobre el contenido de la misma.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación                                                                                                                    | Fecha      |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1   | Acta reparto                                                                                                                 | 30/04/2025 |
| 2   | Constancia secretarial – Pase al despacho                                                                                    | 21/05/2025 |
| 3   | Auto admite demanda                                                                                                          | 28/07/2025 |
| 4   | Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa | 01/08/2025 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno en librar oficios de medidas cautelares.

Antes de entrar a resolver sobre la supuesta mora judicial alegada, esta Corporación advierte que a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se encontraban decretadas las medidas cautelares alegadas por la quejosa, en tanto no se habían pronunciado sobre el escrito de la demanda, y no fue sino hasta el 28 de julio de 2025 que emitieron dicha providencia. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

De las actuaciones secretariales, se tiene que, una vez recibieron por reparto el escrito de la demanda, este paso al despacho transcurridos 15 días hábiles, término que supera lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).*

Además, al revisar las actuaciones registradas en el expediente se tiene que desde que la demanda fue pasada al despacho el 21 de mayo de 2025 y se profirió auto adiado el 28 de julio de 2025, transcurrieron 46 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).*

Vale la pena reiterar que, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”,* en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.* Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”,* como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sin perjuicio de ello, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos disponibles. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que laboran y la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la agencia judicial, esta Corporación pasará a verificar la



información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en que se presume la mora.

| PERÍODO            | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|--------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| 1° semestre - 2025 | 214                | 239      | 201     | 175     | 252              |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 =  $(214+239) - 26$

**Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = 427**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal del año 2025 = 593 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del año 2025 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 72,01%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, se observó que para el primer semestre del año 2025 superó la capacidad máxima de respuesta establecida por encima del 70%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad en la plataforma estadística SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERIODO             | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|---------------------|-----------------------|------------|-------------------------------------------|
| 1° trimestre – 2025 | 177                   | 1          | 3,23                                      |
| 2° trimestre – 2025 | 286                   | 55         | 6,08                                      |



Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así las cosas, el término en que se adelantó la actuación resulta razonable para esta Corporación. Sea del caso precisar que la posición adoptada por este Consejo Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera*” Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*estructural la administración de justicia en Colombia*". Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

En consecuencia, se ordena el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes, exhortar a la doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, jueza del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias, en especial sobre aquellos procesos en que se encuentren en litigio derechos de los menores.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por solicitud de la señora Jessica Mendoza Paternina, en calidad de parte, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria identificado con radicado núm. 136574089-001-2025-00156-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, jueza del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar la expedición oportuna de sus respectivas providencias, en especial sobre aquellos procesos en que se encuentren en litigio derechos de los menores.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar  
Presidencia

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. LRCC/CGSS  
...

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4